

PROC.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección : 001**  
**VALLADOLID**

65583

C/ ANGUSTIAS S/N

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2005 0100133

Procedimiento:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0002542 /2004

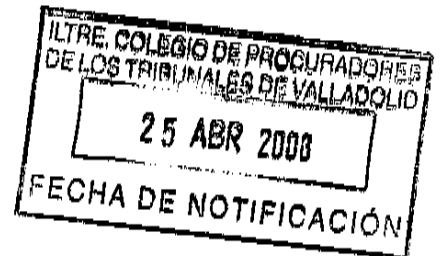
Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA

De FEDERACION DE ECOLOGISTAS EN ACCION DE CASTILLA Y LEON  
Representante: M<sup>a</sup> ANGELES GALLEGO MAÑUECO

Contra D/ña. MAM CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE  
CASTILLA Y LEON

Representante: LETRADO COMUNIDAD

SENTENCIA 574



ILMOS SRS.:

DON JESUS BARTOLOME REINO MARTINEZ.

DON SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

En Valladolid a dieciséis de abril de dos mil ocho

VISTO por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, el recurso contencioso-administrativo n.º. 2542/2004, interpuesto por la Procuradora Sra. Fernández Marcos, en representación de la Federación de Ecologistas en Acción en Castilla y León, siendo parte demandada la Junta de Castilla y León representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos, impugnándose la denegación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto el día 2 de febrero de 2004 ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León contra resolución de 22 de enero de 2.004 del Secretario General de la Consejería, por la que se resuelve la petición de acceso a la información formulada por D. Miguel Angel Ceballos Ayuso en representación de la antes expresada entidad actora, y habiéndose seguido el



procedimiento jurisdiccional ordinario previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1.998.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución expresada en el encabezamiento.

SEGUNDO. Reclamado el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1.998, y una vez que fue remitido este, se dió traslado a la parte recurrente para que formulara la demanda, lo que hizo en término legal, efectuando las alegaciones que se expresan en la fundamentación jurídica de esta resolución.

TERCERO. La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda, alegando la legalidad del acuerdo recurrido.

CUARTO. Las partes solicitaron el recibimiento del juicio a prueba, habiéndose acordado de conformidad con lo solicitado, y practicado la que consta en las actuaciones.

QUINTO. Se formuló por las partes el escrito de conclusiones prevenido en el artículo 62 de la LJCA

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Felipe Fresneda Plaza

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se plantea en el presente recurso jurisdiccional, la impugnación de la denegación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto el día 2 de febrero de 2004 ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León contra resolución de 22 de enero de 2.004 del Secretario General de la Consejería, por la que se resuelve la petición de acceso a la información formulada por D. Miguel Angel Ceballos Ayuso en representación de la antes expresada entidad actora. Ya en curso este procedimiento la Consejería de Medio Ambiente dicta resolución el 29 de octubre de 2.004 resolviendo el recurso de alzada antes referido, estimándolo parcialmente y permitiendo el acceso a determinada información inicialmente denegada. En la demanda se formulan alegaciones en relación con esta resolución tardía, entendiéndola Administración demandada, frente a la posición que ha mantenido en el recurso 1541/2004 en que entendió que había existido una ampliación tácita del recurso, que ante la falta de ampliación del recurso a esta nueva resolución deberá centrarse el debate en lo relativo a la desestimación tácita del referido recurso.

SEGUNDO. Hemos de analizar en primer lugar lo relativo a la no ampliación del recurso al acto expreso extemporáneo, cuestión sobre la que hemos de afirmar que no ha existido sino una confirmación del acto presunto, siendo irrelevante la no ampliación del recurso a tal acto extemporáneo siempre que no haya existido satisfacción completa de la pretensión planteada en la vía administrativa, que suponga una modificación o consunción del objeto procesal, cosa que aquí no se ha producido. Al respecto ha de traerse a colación lo que se expresaba en nuestra sentencia de 28-10-2005, nº 2430/2005, rec. 1228/1999, que analiza esta cuestión



con cita de la del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1997 en la cual el Alto Tribunal (Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo) ha dejado dicho lo siguiente: "el Tribunal Supremo, por todas, Sentencia de 25 septiembre 1987, afirma que: "hay precisión de declarar que el citado precepto 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, ofrece la posibilidad de ampliar el alcance del recurso al acto o disposición administrativa producido en esas circunstancias, pero no la impone con las consecuencias invalidantes pretendidas" (...) En efecto, la jurisprudencia constitucional no ha formulado objeción alguna a la doctrina reiterada de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sentencias de 25 noviembre 1970, 12 mayo 1972 y 6 octubre 1973) en el sentido que se viene considerando a la llamada acumulación por inserción en el recurso contencioso-administrativo, mediante la ampliación de la demanda formulada contra denegación por silencio de actos administrativos expresos dictados posteriormente, a los que, se refiere el artículo 46 de la Ley Jurisdiccional de un modo general, con un carácter simplemente facultativo, reconocido por la parte, pues, con apoyo en el propio Texto Legal, "el demandante podrá solicitar la ampliación del recurso", lo que es una carga para el recurrente y sólo se ha considerado necesaria ésta, es decir, la ampliación, cuando el acuerdo dictado expresamente ha modificado el presumido silencio, ya que si así no fuera, los actos expresos llegarían a ser firmes y consentidos, quedando sustraídos a la jurisdicción sin que, por consiguiente, la sentencia que se dicte con respecto a los actos inicialmente combatidos pudieran alcanzarse en sus consecuencias (Sentencia del Tribunal Constitucional número 98/1988, de 31 mayo)".

Por lo tanto toda vez que la demanda se ha dirigido contra el acto expreso que desestima íntegramente el recurso de alzada, ha de entenderse que, como expresa la referida sentencia del Tribunal Supremo, existe acumulación por inserción a la referida resolución expresa, que en todo caso permite entender que existe una motivación de la referida denegación presunta.

TERCERO. En lo que respecta al fondo del asunto lo que ha de ser objeto de análisis en este procedimiento, en función de las alegaciones de las partes, es si ante la información medioambiental que es solicitada por la entidad recurrente, la respuesta dada por la Administración autonómica cumple con la regulación establecida en la Ley 38/1995 de 12 de diciembre, teniendo en cuenta el amplio derecho que se configura en esta ley que versa sobre la posibilidad de obtener "información ambiental que esté en poder de las Administraciones públicas competentes" (artículo 1 de la Ley), siendo su objeto "toda información disponible por las Administraciones públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, referida:

a) Al estado de las aguas, el aire, el suelo y las tierras, la fauna, la flora y los espacios naturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como a las actividades y medidas que hayan afectado o puedan afectar al estado de estos elementos del medio ambiente.

b) A los planes o programas de gestión del medio ambiente y a las actuaciones o medidas de protección ambiental"

Las causas de denegación de la información ambiental solicitada se recogen en el artículo 3 de la Ley.



La configuración de este derecho de información en la materia medio ambiental que nos ocupa en la Ley analizada, transposición del derecho comunitario en esta materia, constituido por la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, se efectúa en términos más amplios que la establecida con carácter general respecto al derecho al acceso a archivos y registros públicos en el artículo 37 de la Ley 30/1992.

Prefijado en términos generales el derecho a obtener información en la forma antes referida lo que deberá determinarse, por consiguiente, es si realmente concurre xla causa invocada en la resolución recurrida para denegar la información, relativa a la falta de competencia de la Administración Autonómica para emitir los datos interesados por la Asociación recurrente, teniendo en cuenta que se está refiriendo a "emisiones de instalaciones sometidas a la Ley 16/2002.

CUARTO. Una vez prefijada la cuestión en los términos precedentes se ha de analizar el contenido del artículo 8 de la referida Ley 16/2002, 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, precepto que es el que regula el contenido de la información a que se está refiriendo la solicitud de la recurrente. En dicho precepto se expresa lo siguiente, en su apartado 2:

*"Cada Comunidad Autónoma deberá disponer de información sistematizada sobre:*

*a) Las principales emisiones y los focos de las mismas.*

*b) Los valores límite de emisión autorizados, así como las mejores técnicas disponibles, las características técnicas de la instalación y las condiciones locales del medio ambiente en que se hayan basado dichos valores y demás medidas que, en su caso, se hayan establecido en las autorizaciones ambientales integradas concedidas.*

*3. Los titulares de las instalaciones notificarán, al menos una vez al año, a las Comunidades Autónomas en las que estén ubicadas, los datos sobre las emisiones correspondientes a la instalación.*

*4. Las Comunidades Autónomas remitirán la anterior información al Ministerio de Medio Ambiente en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, y posteriormente con una periodicidad mínima anual, a efectos de la elaboración del Inventario Estatal de Emisiones y su comunicación a la Comisión Europea, de conformidad con el art. 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.*

*5. La información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente".*

Del contenido de este precepto se desprende que la Comunidad Autónoma es plenamente competente para el suministro de los datos interesados, según se deduce del tenor literal del precepto, que se refiere a que las referidas comunidades dispondrán de información sobre principales emisiones y focos de las mismas, así como los valores límites de las emisiones autorizadas, siendo además tal información pública, según se recoge expresamente en el apartado 5 antes transcrito. El hecho de que tales datos sean suministrados posteriormente a la Administración del Estado, lo es a los efectos de remisión por dicha Administración de la información de que disponen las Comunidades Autónomas a los órganos de la Unión Europea, en los términos que derivan del artículo 10 de la Ley 30/1992. La circunstancia de que la



referida información, que es constatación de la actuación competencial de las diversas Comunidades Autónomas, deba ser centralizada por la Administración del Estado para, a su vez, remitirla a la Unión Europea, por corresponder a aquella todo lo relativo a las relaciones internacionales y comunicación con organismos de tal carácter supranacional, no puede hacer perder de vista que la información interesada lo es sobre actuaciones competenciales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en cuyos archivos han de encontrarse los datos sobre los focos de emisión y los valores límites de los mismos, y ello no solo como consecuencia de lo establecido en el citado artículo 8 de la Ley 16/2002 antes citado, sino, además, por corresponder constitucionalmente la competencia relativa a la gestión del medio ambiente a la Comunidad (art. 148.1.9 y 149.1.23 de la Constitución Española y artículo 34.5ª del Estatuto de Autonomía LO 4/1983, de 25 de febrero).

Por ello la causa de denegación de la información interesada, no puede entenderse que justifique la misma, ya que es una competencia de la Comunidad Autónoma, no del Estado, frente a lo que se expresa en la resolución recurrida, lo relativo a la gestión del medio ambiente en el aspecto interesado, y teniendo en cuenta que dicha resolución no alude a ninguno de los límites que pudiera justificar dicha denegación en los términos que derivan del artículo 3 de la Ley 38/1995 de 12 de diciembre, lo que impide el análisis de alguno de dichos supuestos.

QUINTO. A tenor de los razonamientos precedentes procede la íntegra estimación de la demanda debiendo facilitarse a la entidad actora la información que fue interesada en vía administrativa.

SEXTO. En cuanto a las costas, no se aprecian mala fe o temeridad para su imposición a alguna de las partes, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en reguladora de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO:

Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de la parte actora, contra el acuerdo expresado en el encabezamiento y primer fundamento de Derecho de esta resolución, anulando dicho acuerdo por no ser ajustado a Derecho, debiendo la Administración facilitar a la entidad actora la información que fue interesada en vía administrativa, todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando